



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-08/2026

RECURRENTE:
JOSÉ SAID BETANZOS ARZOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis¹

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con base a los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/ acuerdo controvertido:	Acuerdo del diecisiete de febrero dictado dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/02/2026, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de José Said Betanzos Arzola a la audiencia de pruebas y alegatos a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como la notificación correspondiente. Asimismo, controvierte la presunta inversión de la carga de la prueba y un trato desigual entre las partes que, a decir del promovente, se desprende del referido proveído.
---	---

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención contraria.

Actor/ inconforme/ quejoso/ recurrente:	José Said Betanzos Arzola.
Autoridad responsable/ Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia². El veintisiete de enero, María del Rocío Adame Muñoz, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Rosarito, Baja California, presentó denuncia ante el Instituto Electoral, en contra del hoy recurrente, por supuestas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Consecuentemente, el nueve siguiente, la UTCE radicó la referida denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/02/2026.

1.2. Requerimiento³. El tres de febrero, la autoridad responsable notificó el acuerdo de medidas cautelares al inconforme, asimismo, lo requirió a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California, bajo el apercibimiento de que, en caso de no realizarlo, las ulteriores notificaciones se practicarían por estrados. Posteriormente, el diecisiete de febrero, el hoy recurrente presentó escrito⁴ en cumplimiento a lo requerido en el referido proveído.

1.3. Acto impugnado⁵. En la misma fecha, la autoridad responsable emitió acuerdo, por medio del cual, determinó que el ahora recurrente no dio cumplimiento al requerimiento precisado en el antecedente inmediato,

² Consultable de foja 2 a 4 del disco compacto obrante en la foja 44 del expediente.
³ Consultable de foja 63 a 64 del expediente.
⁴ Consultable de foja 65 a 66 del expediente.
⁵ Consultable de foja 67 a 71 del expediente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consecuentemente, ordenó que las notificaciones posteriores, incluso las de carácter personal, como el emplazamiento, se realizaran a través de los estados físicos y electrónicos del Instituto Electoral.

1.4. Medio de impugnación⁶. El dieciocho de febrero, el quejoso presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo controvertido.

1.5. Remisión de recurso, radicación y turno a ponencia⁷. El veinticuatro de febrero, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, el informe circunstanciado, así como las cédulas de publicación y retiro del medio de impugnación. Consecuentemente, el veinticinco siguiente, la Presidencia en funciones de este Tribunal registró, formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-08/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a fin de que procediera con la substanciación del mismo.

1.6. Recepción del expediente⁸. Mediante proveído dictado el veintiséis de febrero, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

1.7. Desechamiento del procedimiento especial sancionador. El seis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEBC/UTCE/160/2026⁹, signado por el Titular de UTCE, mediante el cual informó y remitió copia simple del acuerdo de cinco de marzo, a través del cual se determinó el desechamiento del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/02/2026.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, el cual no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso

⁶ Consultable de foja 18 a 32 del expediente.

⁷ Consultable de foja 91 a 92 del expediente.

⁸ Consultable a foja 94 del expediente.

⁹ Consultable de foja 105 a 106 del expediente.

c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PARTE TERCERA INTERESADA

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció en el presente juicio MC, por conducto de su representación. Al respecto, este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de parte tercera interesada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Unidad Técnica, se hace constar el nombre de la parte compareciente, firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar no transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral¹⁰, el cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados del Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, a las **quince horas**

¹⁰ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con **veintiséis minutos del dieciocho de febrero**, según se desprende de la razón correspondiente¹¹.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con veintiséis minutos del veintitrés de febrero**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, vía correo electrónico¹² el veintitrés de febrero a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, mismo que fue remitido físicamente el veinticuatro siguiente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación¹³, es inquestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. La parte compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un instituto político con un interés opuesto al del actor.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se le reconoce el carácter de tercero interesado a MC.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹⁴.

¹¹ Consultable a foja 54 del expediente.

¹² Consultable a foja 90 del expediente.

¹³ Consultable a foja 74 del expediente.

¹⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

5. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo **300**, fracción **VI**, de la Ley Electoral, dado que el asunto ha quedado **sin materia** debido a un cambio de situación jurídica.

Ello, en atención a que el artículo en cita establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tal modo que, conforme a la interpretación literal del precepto citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, o bien, emitir una sentencia.

Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2002**, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En ese tenor, en el caso concreto se advierte que el quejoso reclama la emisión del acuerdo de diecisiete de febrero, dictado dentro del expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/02/2026, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del recurrente a la audiencia de pruebas y alegatos por medio de los estrados físicos, así como electrónicos del Instituto Electoral, así como la notificación correspondiente. Asimismo, controvierte la supuesta inversión de la carga de la prueba, además de un presunto trato desigual entre las partes.

Al respecto, el promovente sostiene que tales actuaciones transgreden en su perjuicio sus derechos político-electorales, particularmente los principios de igualdad procesal y presunción de inocencia, así como sus derechos de audiencia, debido proceso, a una defensa adecuada y al acceso efectivo a la justicia.

A su vez, de las constancias que remitió el Titular de la Unidad Técnica, ante este Tribunal el seis de marzo, mediante oficio IEEBC/UTCE/160/2026, se desprende que el cinco de marzo la autoridad responsable dictó acuerdo mediante el cual se determinó el desechamiento del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/02/2026.

En ese orden de ideas, si en la especie el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/02/2026 fue desechado, es inconcuso que se actualiza un **cambio de situación jurídica** respecto de la omisión reclamada y, por

ende, ha quedado **sin materia** la controversia que nos ocupa, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora en el presente juicio.

Por tanto, al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, y al no haberse admitido la demanda que nos ocupa, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**